



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### Rad. No. 110014189011-2020-00456-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

1). Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN PABLO CLAVIJO HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.537 y **ANA FABIOLA RODRÍGUEZ CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. 52.369.794, por las siguientes sumas de dinero:

#### 1. PAGARÉ No. 2273 320154396

1.1. Por las siguientes cuotas capital causadas y no pagadas discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1	6/12/2019	317.745,14
2	6/01/2020	321.115,97
3	6/02/2020	324.522,56
4	6/03/2020	327.965,29
5	6/04/2020	331.444,54
6	6/05/2020	334.960,70
7	6/06/2020	338.514,16
8	6/07/2020	342.105,32
<b>TOTAL</b>		<b>2.638.373,68</b>

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **\$9.324.095,88** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.
  - 1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
  4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40577316**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
- 6). Reconocer personería para actuar al abogado **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.060  
Fijado hoy veintiuno de septiembre de dos mil veinte a la hora de las  
8:00AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria